

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ Y JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES, CON RELACIÓN AL
RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-28/2020**

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por este motivo formulamos el presente voto particular con fundamento en el artículo 297, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral del Estado, así como artículo 20, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

I. Decisión mayoritaria

En la sentencia probada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, se decidió, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, **informar** a la **Fiscalía General del Estado**, la emisión del presente fallo.

Lo anterior fue así, pues argumentaron que la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer sobre la queja primigenia, aduciendo que los hechos denunciados, ni de manera indiciaria, pueden constituir infracciones en materia electoral o de participación ciudadana, pero no resulta correcto que la responsable, luego de declararse incompetente en el procedimiento de origen, ordenara remitir copia certificada a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, pues su actuación como autoridad, según su lógica, se encuentra limitada por la propia falta de competencia declarada, de ahí que, el Consejo Estatal no pudiera emitir algún pronunciamiento posterior a su auto de incompetencia.

Asimismo, señalaron que, cuando los tópicos a elucidar no se encontraran en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser conductas que se encuentran desvinculadas del aspecto estrictamente electoral, las autoridades responsables en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadosa al ejercer su competencia, por lo que se consideraron que debía dejarse sin efectos la vista ordenada por el Instituto Estatal Electoral a la Fiscalía a fin de que ésta, bajo el amparo de sus atribuciones determinara si existía o no motivos de investigación sobre el asunto que se planteó ante la autoridad electoral, pues, según la mayoría de los magistrados fue hasta el momento donde la responsable se declaró incompetente, cuando término y expiró su actuación, razón por la cuál la vista ordenada de forma posterior, no resultaba idónea en el caso en concreto.

II. Motivo de disenso

A consideración de los que suscriben, la resolución al recurso de apelación identificado con la clave **RAP-28/2020** es contraria a derecho y, por tanto, debió resolverse en el sentido de confirmar el acto impugnado, por las razones que a continuación se vierten.

Del análisis de las consideraciones vertidas en el caso, se puede advertir que las mismas resultan ser contrarias a principios constitucionales y convencionales, examinadas bajo una óptica formalistas y alejadas del principio de progresividad en materia de derechos humanos.

La base de nuestro disenso radica en que la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua fue acorde a los principios de la tutela judicial efectiva, considerando así, que la autoridad responsable actúo de buena fe, a efecto de encaminar las pretensiones del actor a la autoridad que, tal vez, pudiera ser competente. Ello sin prejuzgar la comisión de algún delito u infracción que pudiera originarse en otro rubro legal.

Si bien el Instituto se declara incompetente, esto no lo exime de privilegiar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

La competencia de las autoridades se sustenta, en todas las materias, en relación al examen y contenido de todos los actos y resoluciones que se pongan a su consideración, ello sobre el fondo de la cuestión planteada, o bien, según el caso, en cuanto a la posibilidades de iniciar un procedimiento sobre dicho asunto, atendiendo a las facultades que la ley le otorga.

Sin embargo, aun y cuando exista un pronunciamiento sobre la incompetencia de dicho órgano, esto no le faculta a no ejercitar los valores y principios que como autoridad pública le recaen conforme a la norma fundamental.

Considerar que al declararse incompetente en cuanto al conocimiento de un acto le impide guiar al justiciable o solicitante sobre la mejor vía para atender sus pretensiones rompe completamente con la noción de lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, generando un criterio o actitud formalista y retrograda que en nada abona al avance de la justicia a nivel nacional e internacional.

Basta con desglosar las presiones que se hacen en la tesis de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, para darse cuenta de lo alejado que se encuentra el criterio de la mayoría del Pleno de este Tribunal en cuanto la tutela judicial efectiva y su priorización en materia electoral.

De dicho criterio podemos advertir que:

- Cuando el juzgador se considera carente de competencia legal para conocer de un procedimiento ante él planteado, para dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que éste acuda a la autoridad competente para abocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva el dejar a salvo sus derechos para que acuda ante autoridad competente por sus propios medios, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho órgano del Estado, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encausar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para abocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que hubiera lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.
- Si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, se trata de un derecho público subjetivo; asimismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello, ya que a ella es a la que se refiere la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y

términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales; y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 269, numeral 2 de la Ley Electoral Local, es un dispositivo que puede orientar la práctica de buena fe que realiza el Instituto a través del acto impugnado.

Dicho dispositivo señala que: en todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionariado, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

El artículo anterior, establece una guía mediante la cual podemos advertir que es una obligación del órgano administrativo dar a conocer a las autoridades competentes la posible comisión de infracciones o, en este caso, posibles delitos para que ellos, en uso de sus facultades, determinen si resulta ser procedentes o no.

Como el dispositivo señalado existen muchos otros dentro de la normativa electoral local que obligan a la autoridad pública a rencauzar el conocimiento de los asuntos a las autoridades que, sin prejuizar, se consideren pudieran ser competentes y no solo archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

De esta manera, la resolución de la mayoría del Tribunal Electoral de Chihuahua rompe de manera directa con una acción tan simple como el otorgar al ciudadano la posibilidad de dar cause a sus pretensiones sobre la base de un argumento arcaico, cuestión que sí superó el Instituto Estatal Electoral al realizar una acción en favor de quien solicitaba el examen de sus intenciones.

Por lo anterior, a consideración de los magistrados que rubricamos el presente voto particular lo correcto y legal hubiera sido confirmar el acto impugnado.

Es por todo lo anterior que, a nuestra consideración es necesario apartarnos del sentido del proyecto aprobado por la mayoría al ser contrario a derechos y principios de la ciudadanía.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

MAGISTRADO

MAGISTRADO